



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

Bucaramanga, dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022).

Sería del caso proferir mandamiento de pago dentro de la presente acción EJECUTIVA, si no se advirtiera lo siguiente:

Delanteramente observa el Despacho que, según lo manifestado por la actora, el lugar de notificaciones de la demandada ERICA JOHANA CASTRO AGUILAR, corresponde a la: *“CL 15 # 12-26 del Municipio de Bucaramanga”*, nomenclatura que pertenecen a la comuna No. 4 de Bucaramanga, tal y como se extrae del libelo, razón por la cual deben ser los Juzgados designados para conocer procesos en los cuales los demandados tengan como lugar de notificación dicho sector de la ciudad quienes asuman la competencia de la presente acción.

Lo anterior por cuanto, según lo establecido en el parágrafo del Art. 17 del C.G.P: *“PARÁGRAFO. Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.”*

Y a su vez el numeral 1° de dicha norma establece:

*“1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.”*

Para el caso se observa que el proceso corresponde a un asunto contencioso de mínima cuantía y que en esta ciudad existen Juzgados de Pequeñas Causas con Competencia Múltiple cuya circunscripción territorial fue definida por el Acuerdo 2499 del 13 de marzo de 2014 del Consejo Seccional de la Judicatura de Santander, en cumplimiento al acuerdo PSAA14-10078 de enero de 2014 del Consejo Superior de Judicatura.

En ese orden de ideas y teniendo en cuenta que el lugar de notificación de la ejecutada, al Despacho no le queda otro camino que rechazar de plano la

PROCESO: EJECUTIVO  
RADICADO: 68001.40.03.024.2022.00290.00

presente acción y remitir el expediente al correo institucional del Juzgado Tercero de Pequeñas Causas con Competencia Múltiple de esta ciudad, según lo previsto en el inciso 2 del Art. 90 del C.G.P..

En virtud de lo expuesto, el Juzgado veinticuatro Civil Municipal de Bucaramanga,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: RECHAZAR** de plano por competencia la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, formulada por **RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** en contra de **ERICA JOHANA CASTRO AGUILAR**, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO: ENVÍESE** el expediente al correo institucional del Juzgado Tercero de Pequeñas Causas con Competencia Múltiple de esta ciudad. Procédase por secretaria.

**NOTIFÍQUESE<sup>1</sup> Y CÚMPLASE,**

Firmado Por:

**Julian Ernesto Campos Duarte**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 024**  
**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01f822a6e4a36825aaadd8c744d8ef096158418112196bfbbe3a70fc3b85d1bb**  
Documento generado en 02/06/2022 02:32:42 PM

---

<sup>1</sup> El presente auto se notifica a las partes por estado electrónico No.56 del 03 de junio de 2022.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>